

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA
IMPROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO
POLÍTICO EN CONTRA DE UN REGIDOR
DEL AYUNTAMIENTO DE TUMBISCATÍO,
MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra del C. Carlos Alberto Vidales Alcázar, Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 4 de junio de 2026 el C. Pedro Alvarado Soto, presento y ratifico el día 8 de junio del año en curso, denuncia de Juicio Político en contra del C. Carlos Alberto Vidales Alcázar, Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 10 de junio de 2026, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 15 de junio del año en curso, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Los denunciantes fundamentaron su denuncia en los artículos 107 y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, 29 y 40 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de Juicio Político, el denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

HECHOS

Primero. El ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar ostenta el cargo de Regidor propietario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, a partir del 1 de septiembre de 2024. Dicho cargo no es simbólico, accesorio ni secundario. Las regidurías forman parte del Ayuntamiento, intervienen en la deliberación pública, votan decisiones municipales, integran comisiones, fiscalizan políticamente la administración municipal y representan a la ciudadanía dentro del órgano colegiado de gobierno.

Segundo. De manera simultánea, el ciudadano denunciado aparece como servidor público adscrito a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán, con el cargo de Médico General “A”. La Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud informó que Carlos Alberto Vidales Alcázar tiene RFC VIA780227AT3, número empleado 160002855, y que recibió pagos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2025, cada uno por la cantidad de \$27,022.02.

Tercero. El Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría, mediante oficio OIC-K/177/2025, reconoció que la investigación inició por presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a un ciudadano adscrito a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán, quien al mismo tiempo desempeñaba el cargo de Regidor propietario en el municipio de Tumbiscatío, Michoacán.

Cuarto. En el mismo oficio OIC-K/177/2025 se asentó que el ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar se encuentra activo en la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán desde el 1 de octubre de 2008, realizando funciones como Médico General “A”, de lunes a viernes, con horario de 8:00 a 16:00 horas.

Quinto. El Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría estimó no advertir elementos que encuadraran en responsabilidad administrativa desde la perspectiva de la Secretaría de Salud, al considerar que no existía incompatibilidad de horarios o incumplimiento del trabajo contratado. Sin embargo, dicha determinación no resolvió el fondo del problema municipal ni constitucional, pues la propia autoridad reconoció que no era competente para determinar conductas de servidores públicos en el ámbito municipal.

Sexto. Por tal motivo, el Órgano Interno de Control remitió el expediente original de investigación SECOEM-OIC-K-D-004/2025 a la Auditoría Superior de Michoacán, al considerar que podía tratarse de un asunto relacionado con el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Séptimo. Posteriormente, la Dirección General de Investigación de la Auditoría Superior de Michoacán emitió acuerdo de incompetencia dentro del expediente ASM/INVEST-D-061/2025, al considerar que dicha autoridad investigadora únicamente es competente para investigar posibles faltas administrativas graves, por lo que ordenó devolver las constancias al Órgano Interno de Control “K” de la Secretaría de Contraloría del Estado.

Octavo. De manera paralela, los hechos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Tumbiscatío desde los escritos presentados por Pedro Alvarado Soto los días 14 de noviembre de 2024, 27 de febrero de 2025 y 5 de mayo de 2025, en los que informó al Ayuntamiento sobre la presunta irregularidad en la que se encontraba desempeñando el cargo el regidor propietario y solicitó información relacionada con dicha temática. Esta circunstancia fue reconocida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-255/2025.

Noveno. El 21 de febrero de 2025 se inició investigación por parte del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tumbiscatío respecto de la supuesta ocupación simultánea de cargos por parte del regidor propietario, bajo el expediente OIC/D-001/2025. Esta circunstancia fue referida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia TEEM-JDC-215/2025.

Décimo. De las listas de acuerdos de la Quinta Sala Especializada del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán se advierte que el Contralor Municipal de Tumbiscatío remitió el recurso de inconformidad interpuesto por Pedro Alvarado Soto contra la determinación de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida dentro del expediente OIC/D-001/2025, en la que se desechó de plano la denuncia planteada por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas atribuidos a Carlos Alberto Vidales Alcázar, en cuanto Regidor propietario del Municipio de Tumbiscatío y Médico General de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán. Dicho recurso fue registrado como RI-0001/2026-V.

Décimo Primero. También de las listas de acuerdos de la Quinta Sala Especializada se advierte que, dentro del referido recurso RI-0001/2026-V, se recibieron copias certificadas de los expedientes ASM/INVEST-D-061/2025 y SECOEM-OIC-K-D-004/2025, lo que confirma que los distintos expedientes administrativos se encuentran conectados con el mismo núcleo fáctico: la posible doble función pública remunerada del regidor propietario.

Décimo Segundo. En consecuencia, ninguna de las autoridades que ha conocido el asunto ha resuelto de fondo, de manera suficiente y definitiva, si la doble función pública remunerada del ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar resulta compatible con el régimen jurídico aplicable a los integrantes de los ayuntamientos.

Décimo Tercero. La omisión de resolver el fondo genera un problema institucional mayor. La Secretaría de Contraloría no resolvió el aspecto municipal; la Auditoría Superior de Michoacán se declaró incompetente; la Contraloría Municipal desechó de plano la denuncia dentro del expediente OIC/D-001/2025; y el Ayuntamiento, su Presidente Municipal y su Órgano Interno de Control no han demostrado la existencia de una revisión efectiva, exhaustiva y pública sobre la compatibilidad del regidor denunciado.

IV. Hechos denunciados.

El ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar desempeña simultáneamente dos funciones públicas remuneradas. Por una parte, funge como Regidor propietario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

Por otra parte, continúa adscrito a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán como Médico General “A”, con una jornada de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, percibiendo una remuneración mensual por dicho empleo público estatal.

La existencia de dos cargos públicos remunerados, uno municipal y otro estatal, no puede considerarse un asunto menor ni una simple cuestión interna de recursos humanos, pues involucra directamente el régimen de incompatibilidades previsto para los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo establece que los cargos municipales deben desempeñarse con probidad, eficacia, eficiencia y honradez, y prevé limitaciones respecto de la aceptación de otros empleos o cargos remunerados dentro de la administración pública municipal, estatal o federal.

En ese sentido, el presente caso exige un análisis institucional de fondo, pues el denunciado no sólo percibe dos remuneraciones públicas, sino que una de ellas corresponde a un empleo estatal con jornada fija de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, circunstancia que razonablemente puede interferir con el cumplimiento real, material y efectivo de las funciones edilicias.

No se sostiene que el denunciado esté impedido para ejercer su profesión como médico. Lo que se denuncia es que, siendo Regidor propietario, cargo sujeto a un régimen legal de responsabilidad, probidad e incompatibilidades, percibe simultáneamente una

remuneración estatal como trabajador activo de la Secretaría de Salud, sin que exista certeza jurídica suficiente sobre la compatibilidad de ambas funciones públicas.

El asunto tampoco se agota en la conducta individual del regidor denunciado. La posible omisión del Presidente Municipal y del Órgano Interno de Control Municipal de Tumbiscatío agrava el problema, porque revela una tolerancia institucional frente a una situación jurídicamente sensible, pública y verificable.

Si el Presidente Municipal conoce, o razonablemente debe conocer, quiénes integran el Cabildo, cuánto perciben, qué funciones ejercen y cómo cumplen sus responsabilidades, entonces no puede permanecer indiferente ante la posibilidad de que un integrante del Ayuntamiento cobre simultáneamente de una dependencia estatal con horario fijo.

Del mismo modo, si el Órgano Interno de Control Municipal tiene facultades de prevención, investigación, control y responsabilidad, su falta de actuación frente a una posible infracción al artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal debe ser revisada por el Congreso del Estado.

V. Conducta atribuida al regidor denunciado.

La conducta atribuida al ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar consiste en desempeñar y cobrar simultáneamente:

- a) El cargo de Regidor propietario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.
- b) El empleo público estatal de Médico General “A”, adscrito a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán.

Lo anterior, con una jornada laboral estatal fija de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, y con percepción mensual acreditada de \$27,022.02, al menos durante los meses de abril, mayo y junio de 2025, y que hoy en día se sigue recibiendo al menos, la misma cantidad por concepto de salario del denunciado.

Dicha situación genera indicios suficientes de una posible infracción al régimen legal de incompatibilidades aplicable a los integrantes de los ayuntamientos, así como una probable afectación al buen despacho de la función pública municipal.

VI. Omisión atribuida al Presidente Municipal y al Órgano Interno De Control Municipal.

Sin perjuicio de que la denuncia principal se formula en contra del ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar, en su carácter de Regidor propietario, resulta necesario que el Congreso del Estado requiera al Presidente Municipal de Tumbiscatío y al Órgano Interno de Control Municipal, por la posible omisión de ejercer sus atribuciones frente a los hechos denunciados.

El Presidente Municipal no puede alegar desconocimiento absoluto de la situación funcional de quienes integran el Ayuntamiento. Como responsable político y administrativo de la conducción del gobierno municipal, tiene deberes de coordinación, ejecución, control y vigilancia institucional sobre el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento y de la administración pública municipal.

Además, existen antecedentes documentados que acreditan que el asunto fue puesto en conocimiento del Ayuntamiento desde noviembre de 2024 y durante 2025. También existe constancia de que el Órgano Interno de Control Municipal integró el expediente OIC/D-001/2025 y emitió una determinación el 28 de noviembre de 2025, en la que desechó de plano la denuncia. Tal determinación fue impugnada mediante el recurso RI-0001/2026-V ante el Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán.

Por ello, si un integrante del Cabildo percibe simultáneamente una remuneración estatal como Médico General “A”, con horario fijo de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, el Presidente Municipal debe informar si tenía conocimiento de esa circunstancia, si fue sometida a conocimiento del Cabildo, si existe autorización, licencia, acuerdo, permiso o análisis de compatibilidad, y qué acciones institucionales se han realizado para garantizar el cumplimiento del artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal.

En cuanto al Órgano Interno de Control Municipal, resulta indispensable que informe si la investigación realizada dentro del expediente OIC/D-001/2025 incluyó requerimientos al Ayuntamiento, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Contraloría, a la Auditoría Superior de Michoacán, al denunciado y a sus superiores jerárquicos; si analizó horarios, nóminas, permisos, licencias, sesiones de Cabildo, comisiones y autorización de compatibilidad; y si el desechamiento de plano se sustentó en un análisis real de fondo o únicamente en una salida formal.

Esta omisión no es menor. Cuando los órganos internos de control no actúan con exhaustividad frente a una situación verificable de posible doble percepción pública, el régimen de responsabilidades pierde eficacia y la ciudadanía queda sin garantías reales de que el servicio público se ejerza con legalidad y honradez.

VII. Afectación política e institucional del caso.

El presente asunto no debe analizarse como una diferencia personal ni como una acusación aislada contra un integrante del Ayuntamiento de Tumbiscatío. Lo que se somete a consideración del Congreso del Estado es un problema de legalidad pública, confianza ciudadana y eficacia real del régimen de responsabilidades de quienes ejercen cargos municipales.

En un municipio, la ciudadanía no elige regidores para que el cargo sea tratado como una función secundaria, eventual o subordinada a otro empleo público. La función edilicia representa una responsabilidad política directa frente a la comunidad. Quien acepta ser Regidor propietario acepta también someterse a un régimen especial de deberes, límites e incompatibilidades.

Por eso, cuando un Regidor propietario percibe simultáneamente una remuneración municipal y una remuneración estatal, con una jornada laboral fija en una dependencia del Gobierno del Estado, el problema deja de ser meramente administrativo. Se convierte en una cuestión de integridad pública.

La ciudadanía tiene derecho a saber si la persona que integra su Ayuntamiento está cumpliendo materialmente con el cargo para el que fue electa, o si el Ayuntamiento ha tolerado una práctica contraria a los principios de legalidad, probidad, eficacia, eficiencia y honradez.

En el caso concreto, existen documentos oficiales que acreditan que Carlos Alberto Vidales Alcázar aparece como Médico General “A”, adscrito a la Secretaría de Salud de Michoacán, con número de empleado 160002855, y que recibió pagos mensuales de \$27,022.02 durante abril, mayo y junio de Asimismo, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría reconoció que dicha persona se encuentra activa en la Secretaría de Salud desde el 1 de octubre de 2008, con horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas. Esa circunstancia no puede normalizarse.

La ley no es una sugerencia ni una recomendación ética. La ley es el límite mínimo del poder público. Si un integrante del Ayuntamiento puede cobrar de dos entes públicos sin que ninguna autoridad revise con seriedad la compatibilidad legal y material de sus funciones, entonces el régimen de responsabilidades se vuelve decorativo.

La gravedad institucional aumenta porque el Presidente Municipal de Tumbiscatío, como responsable político y administrativo de la conducción del Ayuntamiento, conoce o debe conocer la situación de quienes integran el Cabildo, sus asistencias, remuneraciones, comisiones y desempeño institucional. Sin embargo, hasta donde se advierte de las constancias disponibles, no se ha promovido una revisión formal, pública y suficiente para determinar si el regidor denunciado incurre en una incompatibilidad legal o en una afectación al buen despacho de la función municipal.

Lo mismo ocurre con el Órgano Interno de Control Municipal. Si frente a una posible doble percepción pública y una posible infracción al artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal no se despliegan actos efectivos de investigación, control y responsabilidad, se genera una omisión institucional que debilita la rendición de cuentas y permite que la excepción se convierta en regla.

El Congreso del Estado no debe permitir que el régimen de incompatibilidades de los integrantes de los ayuntamientos quede sujeto a la voluntad política del propio municipio. Precisamente cuando el Ayuntamiento no actúa, cuando el Presidente Municipal guarda silencio y cuando el Órgano Interno de Control Municipal no ejercer sus atribuciones, se justifica la intervención del Congreso como órgano de control político y constitucional.

Este asunto no trata de impedir que una persona ejerza su profesión. Trata de impedir que el servicio público se convierta en un espacio de privilegio, doble percepción y ausencia de control.

En un Estado constitucional, quien cobra del erario debe acreditar que sirve al erario. Y quien ocupa un cargo de representación popular debe demostrar que su función no está subordinada a otro empleo público remunerado.

VIII. Consideraciones jurídicas.

La función de regidor no es simbólica ni accesorio. Las regidoras y los regidores integran el Ayuntamiento, participan en la toma de decisiones municipales, intervienen en sesiones de Cabildo, forman parte de comisiones, vigilan la administración pública municipal, representan políticamente a la comunidad y tienen deberes permanentes de actuación institucional.

Por ello, el desempeño simultáneo de un empleo público estatal con horario fijo y remuneración mensual no puede analizarse como una simple situación laboral individual. Debe examinarse desde el régimen constitucional y legal de responsabilidades públicas, especialmente cuando existe una posible incompatibilidad expresa en la Ley Orgánica Municipal.

El punto jurídico central no es si el denunciado afirma cumplir ambos cargos. El punto es si legal y materialmente puede desempeñarlos de forma simultánea, percibiendo dos remuneraciones públicas, sin afectar el principio de legalidad, el buen despacho de la función pública municipal y el régimen de incompatibilidades previsto por la ley.

Además, la determinación emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría no resuelve el fondo de la presente denuncia, pues dicha autoridad únicamente analizó el asunto desde la perspectiva del empleo estatal y expresamente remitió el expediente al considerar que podía existir materia vinculada con el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal.

Tampoco la Auditoría Superior de Michoacán resolvió el fondo, ya que únicamente declaró su incompetencia al considerar que su ámbito se limita a posibles faltas administrativas graves.

En consecuencia, subsiste un problema institucional que debe ser conocido por el Congreso del Estado: determinar si un integrante de Ayuntamiento puede percibir simultáneamente remuneración municipal y remuneración estatal, con jornada laboral fija en una dependencia del Gobierno del Estado, sin vulnerar el régimen de incompatibilidades y los principios que rigen el servicio público municipal.

IX. Criterios orientadores aplicables.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-ASA-1/2013, analizó un asunto relacionado con el desempeño simultáneo de cargos públicos y la necesidad de revisar la compatibilidad, el cumplimiento de horarios y la existencia de daño o incumplimiento. Si bien ese precedente no corresponde a un juicio político ni a un integrante de Ayuntamiento, resulta orientador porque reconoce que el desempeño simultáneo de cargos públicos no puede considerarse automáticamente irregular, pero si debe verificarse frente a reglas de compatibilidad, cumplimiento efectivo del funcionamiento, horarios y responsabilidad pública.

Ese criterio es útil para el presente asunto porque no se pide al Congreso que presuma responsabilidad sin investigación. Se pide que inicie el procedimiento correspondiente precisamente para verificar la compatibilidad legal y material de los cargos desempeñados por el denunciado.

Asimismo, existe criterio judicial en el sentido de que la relación que une a presidentes municipales, síndicos y regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, sino que deriva de un cargo de elección popular. Por tanto, las remuneraciones de los regidores no se entienden como salario ordinario de trabajador, sino como remuneración vinculada al ejercicio de una función pública representativa.

Este criterio es relevante porque impide reducir el cargo de regidor a una actividad secundaria, informal o disponible sólo cuando el servidor público tenga tiempo. La regiduría forma parte del Ayuntamiento, tiene naturaleza representativa y exige cumplimiento efectivo de deberes públicos.

En consecuencia, el hecho de que el denunciado conserve un empleo público estatal con horario fijo no puede analizarse como una cuestión privada. Debe revisarse frente a la naturaleza del cargo edilicio, su régimen de incompatibilidades y el deber de honradez en el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, la sentencia TEEM-JDC-215/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resulta útil para contextualizar el caso, pues en ella se identifica a Pedro Alvarado Soto como Regidor Suplente de la fórmula correspondiente del Ayuntamiento de Tumbiscatío, y a Carlos Alberto Vidales Alcázar como Regidor propietario de la tercera fórmula de representación proporcional. Además, en dicha resolución se dejó a salvo el derecho del promovente para acudir a la vía que considerara pertinente, al estimarse que diversas cuestiones planteadas no correspondían a la materia electoral.

La sentencia ST-JDC-255/2025 de Sala Regional Toluca también resulta relevante, pues reconoce que Pedro Alvarado Soto informó al Ayuntamiento, mediante escritos de 14 de noviembre de 2024, 27 de febrero de 2025 y 5 de mayo de 2025, sobre la presunta irregularidad en la que se encontraba desempeñando el cargo el regidor propietario. Dicho antecedente acredita que el Ayuntamiento tuvo conocimiento formal y reiterado de los hechos.

Finalmente, las listas de acuerdos de la Quinta Sala Especializada del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán acreditan que el expediente OIC/D-001/2025 de la Contraloría Municipal de Tumbiscatío concluyó al menos en la determinación combatida, con el desechamiento de plano de la denuncia; y que dicho acto fue impugnado mediante el recurso de inconformidad RI-0001/2026-V. Esto refuerza la necesidad de que el Congreso del Estado requiera copia certificada íntegra de tales actuaciones y analice si existió una omisión institucional de investigar de fondo.

X. Afectación al buen despacho de la función pública municipal.

La conducta denunciada afecta, al menos indiciariamente, el buen despacho de la función pública municipal por las siguientes razones.

Primero. Porque coloca al cargo de Regidor propietario en una situación de subordinación práctica frente a un empleo estatal con jornada fija de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

Segundo. Porque permite que un integrante del Ayuntamiento perciba dos remuneraciones públicas sin que exista certeza sobre la prestación efectiva, simultanea y compatible de ambas funciones.

Tercero. Porque genera una duda razonable sobre la disponibilidad material del denunciado para cumplir con las tareas inherentes al cargo edilicio, especialmente sesiones de Cabildo, comisiones, atención ciudadana, vigilancia administrativa y participación en la vida institucional del municipio.

Cuarto. Porque debilita el principio de honradez en el servicio público, al permitir que una misma persona cobre de dos entes públicos sin que se haya acreditado de manera plena la compatibilidad legal y material de ambos cargos.

Quinto. Porque vuelve inoperante el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley Orgánica Municipal, reduciéndolo a una norma sin eficacia práctica.

Sexto. Porque la aparente inactividad del Presidente Municipal y del Órgano Interno de Control Municipal permite que la posible irregularidad permanezca sin investigación local efectiva.

Séptimo. Porque la falta de respuesta institucional transmite a la ciudadanía la idea de que las reglas de incompatibilidad pueden ignorarse si quien las incumple forma parte del propio órgano de gobierno municipal.

XI. Pruebas.

Desde este momento ofrezco las siguientes pruebas documentales:

1. Documental pública. Copia del oficio emitido por la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, identificado con número 43658, mediante el cual se informa que Carlos Alberto Vidales Alcázar aparece como Médico General “A”, con RFC VIA780227AT3, número de empleado 160002855, y que recibió pagos por \$27,022.02 en los meses de abril, mayo y junio de 2025. Esta prueba se ofrece para acreditar que el denunciado se encuentra adscrito a la Secretaría de Salud de Michoacán y que percibe remuneración como servidor público estatal.

2. Documental pública. Copia del oficio OIC-K/177/2025, emitido por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría, en el cual se reconoce que el denunciado se encuentra activo en la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán desde el 1 de octubre de 2008, con funciones como Médico General “A”, en horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas. Esta prueba se ofrece para acreditar la jornada laboral fija del denunciado dentro de la administración pública estatal.

3. Documental pública. Copia del oficio OIC-K/177/2025, mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría señala que no es competente para determinar conductas de servidores públicos en el ámbito municipal y remite el expediente a la Auditoría Superior de Michoacán por estimar que podía relacionarse con el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal. Esta prueba se ofrece para acreditar que la propia autoridad administrativa estatal reconoció la existencia de una posible materia municipal pendiente de análisis.

4. Documental pública. Copia del oficio ASM/DGI/1490/2025, emitido por la Dirección General de Investigación de la Auditoría Superior de Michoacán, mediante el cual se comunica el acuerdo de incompetencia dentro del expediente ASM/INVEST-D-061/2025 y se informa la devolución de constancias al Órgano Interno de Control “K” de la Secretaría de Contraloría del Estado. Esta prueba se ofrece para acreditar que la Auditoría

Superior de Michoacán tampoco resolvió el fondo de la posible infracción al régimen municipal de incompatibilidades.

5. *Documental pública.* Copia certificada de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad RI-0001/2026-V, de fecha 6 de mayo de 2026, emitida por el Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, relacionada con el expediente OIC/D-001/2025 del índice de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán. Esta prueba se ofrece para acreditar que los hechos fueron previamente conocidos por la autoridad municipal de control y que la determinación municipal fue materia de impugnación.

6. *Documental pública o hecho notorio jurisdiccional.* Sentencia TEEM-JDC-

215/2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se identifica al promovente como Regidor Suplente y al ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar como Regidor propietario de la tercera fórmula de representación proporcional del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, y se deja a salvo el derecho del actor para acudir a la vía que estime pertinente.

7. *Documental pública o hecho notorio jurisdiccional.* Sentencia ST-JDC-255/2025, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se reconoce que Pedro Alvarado Soto informó al Ayuntamiento de Tumbiscatío sobre la presunta irregularidad del regidor propietario mediante escritos de 14 de noviembre de 2024, 27 de febrero de 2025 y 5 de mayo de 2025.

8. *Documental pública.* Listas de acuerdos de la Quinta Sala Especializada del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, en las que se advierte la existencia del recurso RI-0001/2026-V, promovido contra la determinación de 28 de noviembre de 2025 emitida dentro del expediente OIC/D-001/2025, así como la recepción de copias certificadas de los expedientes ASM/INVEST-D-061/2025 y SECOEM-OIC-K-D-004/2025.

Asimismo, es importante hacer saber la necesidad de requerir las documentales públicas al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, consistentes en:

a) Constancia de mayoría o documento que acredite la calidad de Regidor propietario del denunciado.

b) Acta de toma de protesta.

c) Recibos de pago, nómina, dieta o remuneraciones percibidas como regidor.

d) Calendario de sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes.

e) Actas de sesiones de Cabildo del periodo correspondiente.

f) Listas de asistencia a sesiones de Cabildo.

g) Integración de comisiones edilicias.

h) Informes de comisiones presentados por el denunciado.

i) Solicitudes de licencia, permisos, justificaciones o autorizaciones relacionadas con su desempeño como regidor propietario.

j) Cualquier documento donde conste autorización, conocimiento formal, discusión o acuerdo del Ayuntamiento respecto del empleo estatal que desempeña el denunciado.

De igual manera, es indispensable hacerle saber a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán, que haga llegar las documentales consistentes en:

a) Nombramiento del denunciado como Médico General "A".

b) Adscripción actual.

c) Jornada laboral oficial.

d) Listas de asistencia, controles biométricos, checadore o cualquier medio de registro de asistencia.

e) Recibos de nómina de enero de 2025 a la fecha.

1) Permisos, licencias, comisiones, justificantes o autorizaciones de ausencia.

g) Documento que acredite si existe autorización de compatibilidad para desempeñar simultáneamente el cargo de regidor y el empleo estatal.

h) Informe de la persona superior jerárquica respecto del cumplimiento material de su jornada laboral.

No es ocioso mencionar la importancia de las documentales públicas que deberán requerirse al Presidente Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, consistentes en:

a) Informe sobre si tiene conocimiento de que el ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar desempeña simultáneamente el cargo de Regidor propietario y el empleo de Médico General "A" en la Secretaría de Salud.

b) Informe sobre si el Ayuntamiento ha autorizado, discutido, conocido o validado la doble función pública remunerada del denunciado.

c) Informe sobre si existe acuerdo de Cabildo, licencia, permiso, autorización o constancia relacionada con la compatibilidad de ambos cargos.

d) Informe sobre el cumplimiento del denunciado en sesiones de Cabildo, comisiones, atención ciudadana, informes y demás obligaciones institucionales.

e) Informe sobre si el Presidente Municipal dio vista al Órgano Interno de Control Municipal o a cualquier autoridad competente.

Y, por último, las documentales públicas que deberán requerirse al Órgano Interno de Control Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, consistentes en:

a) Informe sobre si ha iniciado investigación respecto de la posible incompatibilidad legal del regidor denunciado.

b) Copia certificada del expediente, queja, denuncia, acuerdo de inicio, acuerdo de archivo o determinación relacionada con los hechos.

c) Informe sobre si ha requerido información al Ayuntamiento o a la Secretaría de Salud.

d) Informe sobre si ha analizado la posible infracción al artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal.

e) En caso de no haber actuado, informe fundado y motivado de las razones de su omisión.

XII. Diligencias solicitadas

Solicito que, una vez admitida la presente denuncia, el H. Congreso del Estado requiera:

Primero. Al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, para que informe si Carlos Alberto Vidales Alcázar se desempeña como Regidor propietario, desde qué fecha, cuánto percibe mensualmente, qué comisiones integra, a qué sesiones ha asistido, qué informes ha rendido y si ha solicitado licencia, permiso o autorización para desempeñar simultáneamente un empleo público estatal.

Segundo. A la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán, para que informe si el denunciado se encuentra activo como Médico General “A”, cuál es su horario, adscripción, sueldo, funciones, registro de asistencia, permisos, licencias y si cuenta con autorización de compatibilidad para desempeñar simultáneamente un cargo municipal de elección popular.

Tercero. A la Secretaría de Contraloría del Estado, para que remita copia certificada integra del expediente SECOEM-OIC-K-D-004/2025.

Cuarto. A la Auditoría Superior de Michoacán, para que remita copia certificada integra del expediente ASM/INVEST-D-061/2025.

Quinto. Al Presidente Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, para que informe si tenía conocimiento de la doble función pública remunerada del denunciado y qué acciones institucionales ha realizado al respecto.

Sexto. Al Órgano Interno de Control Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, para que informe si ha iniciado investigación, procedimiento, acuerdo, prevención o cualquier actuación vinculada con los hechos denunciados.

Séptimo. Al denunciado Carlos Alberto Vidales Alcázar, para que informe, bajo protesta de decir verdad, si cuenta con autorización expresa para desempeñar simultáneamente ambos cargos públicos remunerados y, en su caso, exhiba el documento correspondiente.

XIII. Procedencia del inicio del procedimiento.

La presente denuncia es procedente porque existen elementos objetivos suficientes para justificar la intervención del Congreso del Estado.

No se trata de una acusación basada en apreciaciones subjetivas. Existen documentos oficiales que acreditan que el denunciado:

a) Es servidor público estatal activo en la Secretaría de Salud.

b) Desempeña funciones como Médico General “A”.

c) Tiene una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

d) Percibe remuneración mensual de la Secretaría de Salud

e) Fue identificado en los expedientes administrativos previos como Regidor propietario del Ayuntamiento de Tumbiscatío.

f) El asunto no ha sido resuelto de fondo por ninguna autoridad.

g) Existe una posible infracción al artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal.

h) Existe una posible omisión del Presidente Municipal y del Órgano Interno de Control Municipal para investigar o atender institucionalmente los hechos.

Estos elementos bastan para que el Congreso del Estado analice la procedencia del procedimiento correspondiente, pues existe una posible infracción al régimen de incompatibilidades aplicable a los integrantes de los ayuntamientos y una probable afectación al buen despacho de la función pública municipal.

XIV. Petitorios.

Por lo expuesto, a Usted C. Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán, atentamente solicito:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito, formulando denuncia para el inicio de procedimiento de juicio político y/o procedimiento constitucional que corresponda en contra del ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar, en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

Segundo. Tener por ofrecidas las pruebas documentales que se acompañan y por solicitadas las diligencias de requerimiento señaladas en el presente escrito.

Tercero. Ordenar el turno correspondiente a las comisiones competentes para el análisis de procedencia.

Cuarto. Requerir al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán, a la Secretaría de Contraloría del Estado y a la Auditoría Superior de Michoacán, la documentación señalada en el apartado de pruebas y diligencias.

Quinto. Requerir al Presidente Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, para que informe si tenía conocimiento de la doble función pública remunerada del ciudadano Carlos Alberto Vidales Alcázar y qué acciones institucionales ha realizado al respecto.

Sexto. Requerir al Órgano Interno de Control Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, para que informe si ha iniciado investigación o procedimiento alguno respecto de la posible incompatibilidad legal del regidor denunciado y, en caso negativo, funde y motive las razones de su omisión.

Séptimo. Determinar, en su oportunidad, si la conducta atribuida al denunciado actualiza responsabilidad política por infracción al régimen de incompatibilidades, doble percepción pública y afectación al buen despacho de la función pública municipal.

Octavo. En caso de acreditarse la responsabilidad correspondiente, se impongan las sanciones que en derecho procedan, incluida la separación del cargo e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, conforme a la gravedad de los hechos acreditados.

Noveno. Dar vista a las autoridades competentes, en caso de advertirse la posible comisión de faltas administrativas, daño al erario, cobro indebido, omisión de funciones, encubrimiento institucional o cualquier otra conducta sancionable.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así como al Capítulo Segundo del Procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia, contenido en el Libro tercero de los Procedimientos Legislativos Especiales, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político.

El juicio político procede cuando los actos u omisiones del servidor público redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho corazón.

Tercero. En relación a la denuncia de juicio político el denunciante, hace referencia que el denunciado desempeña simultáneamente el cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, y el empleo público estatal de médico general A adscrito a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán percibiendo remuneraciones de ambos entes públicos.

El hecho denunciado consiste en una incompatibilidad de cargos públicos remunerados, sin embargo, la existencia de dicha circunstancia ésta no constituye automáticamente una conducta susceptible de juicio político ya que no se acredita afectación grave a los intereses públicos fundamentales del estado ni al correcto funcionamiento de las instituciones públicas.

La incompatibilidad de empleos públicos constituye una cuestión de naturaleza administrativa electoral o de responsabilidades administrativas, pero no necesariamente de una conducta sancionable mediante juicio político.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio político no debe utilizarse como mecanismo para resolver controversias administrativas o laborales cuando existen procedimientos específicos para ello.

Aunado a lo anterior, los hechos denunciados no constituyen por sí mismo una conducta que actualice las causales de juicio político previstas en la constitución de Michoacán y en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos de Estado. Ya que los hechos denunciados corresponden a una controversia administrativa susceptible de ser ventilada ante autoridades administrativas, pero no en una conducta que afecte a los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de la función pública.

Cuarto. Las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, al dictaminar siempre de manera objetiva, tienen su fundamento y resolutive, en la documentación que se le turna y de la cual realiza un análisis puntual. La existencia de dos cargos públicos remunerados no constituye, por sí misma, una causal expresa de juicio político por lo que no puede ampliarse mediante la interpretación extensiva en perjuicio del denunciado.

Del mismo se desprende que no existe una violación a la Constitución susceptible de Juicio Político, toda vez que, en la denuncia, los hechos narrados por el denunciante no describen conductas que de manera directa constituyan actos u omisiones graves en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En ese sentido el juicio político constituye un mecanismo de control constitucional cuya finalidad es determinar la responsabilidad política de determinados servidores públicos por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o afecten el adecuado funcionamiento de las instituciones del estado.

Los hechos denunciados no constituyen materia de juicio político sino una controversia de naturaleza laboral que debe ventilarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Quinto. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que la conducta atribuida al denunciado, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra de los funcionarios denunciados, motivo por el cual se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el C. Pedro Alvarado Soto, en contra del C. Carlos Alberto Vidales Alcázar, Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, de conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto del presente Dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del denunciante, a fin de que pueda ejercer su derecho ante la autoridad competente.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo, para conocimiento de las partes, así como el dictamen recaído del mismo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de junio de 2025

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, *Presidente*; Dip. Xóchitl Gabriela Ruíz González, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante*; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Octavio Ocampo Coórdova, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Erendira Isauro Hernández, *Integrante*.









www.congresomich.gob.mx